

ten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Los interesados deberán presentar ante la Oficina Textil del Ministerio de Comercio declaración detallada sobre la cantidad empleada de tejido de felpa de orlon importada, así como de las mermas resultantes de la operación de confección para cada tipo de prendas exportadas. Esta declaración, así como los escandallos, aprobados por la Oficina Textil, se presentarán a la exportación ante la Aduana correspondiente.

Artículo sexto.—Las cantidades de felpa de orlon a dar de baja en la cuenta de admisión temporal por exportaciones realizadas de chaquetones y abrigos, así como las mermas correspondientes, se establecerán por la Aduana matriz de acuerdo con las comprobaciones efectuadas y las declaraciones y escandallos presentados por el interesado y aprobadas previamente por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Las mermas adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a su naturaleza.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cuatro mil metros de tejido de felpa de orlon para forros importado. (Partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cuatro punto B.)

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente concesión.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 965/1964, de 26 de marzo, por el que se concede a «Tamiseda, S. A.», de Esparraguera (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilado de fibra continua de poliéster retorcida a mil vueltas por metro, de 30 a 75 deniers, por exportaciones de tejido técnico fabricado con hilo de poliéster continuo de 40 a 75 gramos por metro cuadrado previamente realizadas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Tamiseda, S. A.», con domicilio en Esparraguera (Barcelona), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilado de fibra continua de poliéster retorcida a mil vueltas por metro, de treinta a setenta y cinco deniers, por exportaciones de tejido técnico fabricado con hilo de poliéster continuo de cuarenta a setenta y cinco gramos por metro cuadrado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Tamiseda, Sociedad Anónima», con domicilio en Esparraguera (Barcelona), carretera Madrid-La Junquera, kilómetro quinientos ochenta y siete coma tres, la importación de hilado de fibra continua de poliéster retorcida a mil vueltas por metro, de treinta a setenta y cinco deniers, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de este producto empleadas en la fabricación de tejido técnico de hilo de poliéster continuo de cuarenta a setenta y cinco gramos por metro cuadrado previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo de tejido técnico exportado de las características señaladas en el artículo anterior podrá importarse un kilogramo con treinta y un gramos de hilado de fibra continua de poliéster retorcida a mil vueltas por metro, de igual número de deniers o superior que el hilado utilizado para la fabricación del tejido exportado.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la importación no se devengaran derechos arancelarios.

En los documentos necesarios para el despacho aduanero señalará el interesado los títulos de los hilados empleados en la elaboración de los tejidos exportados, que habrán de constar en los certificados emitidos por las Aduanas.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 15 de abril de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59.781	59.961
1 Dólar canadiense	55.316	55.482
1 Franco francés nuevo	12.199	12.235
1 Libra esterlina	167.309	167.812
1 Franco suizo	13.831	13.872
100 Francos belgas	120.063	120.424
1 Marco alemán	15.041	15.086
100 Liras italianas	9.566	9.594
1 Florin holandés	16.573	16.622
1 Corona sueca	11.622	11.656
1 Corona danesa	8.655	8.691
1 Corona noruega	8.362	8.387
1 Marco finlandés	18.605	18.651
100 Chelines austriacos	231.441	232.137
100 Escudos portugueses	208.601	209.228